



Altamira, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de Abril de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento al oficio número 113/2023-A enviado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Victoria, Tamaulipas, deducido del **Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* Civil promovido por \*\*\*\*\***, contra actos de esta autoridad derivados del expediente **455/2020** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, **promovido por el Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, mediante el que se requiere a ésta autoridad el cumplimiento a la ejecutoria del treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

*I. Deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que por una parte, prescinda de valorar los dictámenes periciales emitidos por el perito del actor y tercero en discordia; y por otra, al fijar el alcance demostrativo de la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la actora; así como comprobante electrónico de pago, estado de cuenta bancario y acta de nacimiento a nombre del menor de iniciales I.U.H.G. ofrecidas por la demandada, funde y motive su determinación; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.*

Por tanto en acatamiento al fallo concesorio de amparo se provee lo siguiente:

**I. Se deja insubsistente la sentencia** del ocho de Diciembre de dos mil veintiuno, procediéndose a dictar nueva sentencia bajo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo; en los siguientes términos:

## SENTENCIA NUMERO 99 (NOVENTA Y NUEVE).

Altamira, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de Abril de dos mil veintitrés (2023).

**V I S T O** para resolver de nueva cuenta el expediente número 00455/2020 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, **promovido por el Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en cumplimiento a la ejecutoria del treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés dictada en el **juicio de amparo \*\*\*\*\* civil**.

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado el treinta de Octubre de dos mil veinte comparece ante este Juzgado el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\*** demandando en la vía ejecutiva mercantil a **\*\*\*\*\***, de quien reclama las siguientes prestaciones:

**A)** El pago de la cantidad de \$273,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, a razón de la suscripción de un Título de Crédito de los denominados "PAGARÉ", mismo que se exhibe a la presente demanda.

**B)** El pago de un interés moratorio de un 3% mensual, pactados en el documento mercantil antes citado, desde la fecha de su vencimiento hasta la total liquidación del adeudo.

**C)** El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso, exhibiendo el documento fundamento de su acción.

**SEGUNDO.** Este Juzgado por auto del cinco de Noviembre de dos mil veinte da entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que con fecha tres de Diciembre de dos mil veinte fue emplazada en forma personal la parte demandada, con los resultados que obran en autos.- Por auto de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil veinte, se tiene a la demandada contestando la demanda y oponiendo las excepciones legales que hace valer.- Por auto de fecha doce de Enero de dos mil veintiuno, la parte actora desahoga la vista ordenada en relación a la contestación de demanda.- Por auto de fecha nueve de Marzo de dos mil veintiuno se fija un período de desahogo de pruebas de quince días, y con fecha veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno queda el expediente a la vista para dictar sentencia, la cual se provee el ocho de Diciembre de dos mil veintiuno.- Empero, consta que inconforme con la sentencia dictada en el presente juicio la parte demandada promueve juicio de AMPARO DIRECTO en contra de la misma, concediéndose el Amparo y Protección de la Justicia Federal a través de sentencia aprobada por sesión ordinaria virtual del treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés, por lo que mediante auto del diecinueve de Abril del presente año se ordena resolver de nueva cuenta el presente asunto bajo los lineamientos establecidos en la ejecutoria referida; proveyéndose en los términos siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

**SEGUNDO.** La vía Ejecutiva elegida por la parte actora para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

**TERCERO.** En el presente caso, ha comparecido el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a **\*\*\*\*\***, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, **\*\*\*\*\*** al producir su contestación, niega las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, oponiendo las siguientes excepciones: **a) EXCEPCIONES.-** Contenidas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.-** *Mismo que hago consistir en el hecho de que dicho documento se presupone la elaboración ventajosa en perjuicio y detrimento de la suscrita por parte de la C. \*\*\*\*\**, su Señoría debe de tomar en cuenta que dicho Pagaré fue llenado en dos tiempos situación que es a todas luces evidente, toda vez que como se puede apreciar el mismo tiene dos tintas diferentes, por lo que se presume

que solo estaba insertado el Nombre y datos del deudor en el mismo al momento de la suscripción, por lo que uno de los requisitos del documento es que para la existencia de los mismos, la cantidad no puede ser insertada con posterioridad a su firma, ni mucho menos se puede insertar de forma unilateral el monto de los intereses, y contenida en la fracción V del artículo 8 de la Ley mencionada anteriormente. **LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO.-** Mismo que hago consistir en el hecho de que dicho documento se presupone la elaboración ventajosa en perjuicio y detrimento de la suscrita por parte de la C. **\*\*\*\*\***, su Señoría debe de tomar en cuenta que dicho Pagare fue llenado en dos tiempos situación que es a todas luces evidente, toda vez que como se puede apreciar el mismo tiene dos tintas diferentes, por lo que se presume que solo estaba insertado el Nombre y datos del deudor en el mismo al momento de la suscripción, por lo que uno de los requisitos del documento es que para la existencia de los mismos, la cantidad no puede ser insertada con posterioridad a su firma, ni mucho menos se puede insertar de forma unilateral el monto de los intereses, por lo que el documento objeto de la presente acción fue alterado en sus elementos constitutivos, ya que los datos del deudor como la firma se plasmaron en un momento y que, el resto del documento se llenado en un segundo tiempo, y contenida en la fracción VI del artículo 8 de la Ley mencionada anteriormente.- **b).- EXCEPCIONES PERSONALES.-** Según lo dispuesto en el numeral 8º, fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO.-** Misma que hago consistir en que la actora pretende que le sean satisfechas prestaciones a las que no tiene derecho, en virtud de lo narrado en la presente contestación de demanda.- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:** En efecto la oposición que se hace valer a la acción principal que reclama la parte actora, deviene jurídicamente en el hecho de que el suscrito jamás le firme documento alguno a la hoy actora. Por lo tanto se presume la elaboración ventajosa en su provecho personal para asentar a su conveniencia y capricho condiciones a su favor.- **EXCEPCIÓN DE DOLO Y**

**MALA FE:** *La cual se hace valer en el hecho de que la actora a sabiendas de que la suscrita demandada nunca firme el pagaré a su favor, y a través de su Endosatario en Procuración, pretende su cobro; además de que al actor no le asiste la razón ni derecho para ejercitar el Juicio Ejecutivo Mercantil en mi contra, y se promovió con dolo y mala fe la presente demanda.*

**CUARTO.** Refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, que: **El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.** Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: **El pagaré debe contener: 1.- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago. 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.** Así mismo refiere el artículo 29 de la Ley en cita, que: **El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguiente requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.**

■\_\_\_A efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la **PARTE ACTORA** ofrece de su intención las siguientes probanzas:

**I. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un Título de Crédito Denominado "PAGARÉ", suscrito en Altamira, Tamaulipas el 01 de Julio de dos mil diecinueve por **\*\*\*\*\***, en favor de **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$273,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento el 01 de Agosto del 2019, pactandose el 3% de interés moratorio mensual. Documento endosado en procuración por **\*\*\*\*\*** en favor del Licenciado **\*\*\*\*\***

el trece de Octubre de dos mil veinte en Altamira, Tamaulipas.- Visible a foja 14.- Documental que reúne los requisitos mencionados en el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el endoso se contienen los requisitos que establece el artículo 29 de la ley en comento, y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio.

**II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y diligencias judiciales que se deriven de la tramitación del presente negocio.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del promovente convenga.

**III. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Que se deriva de las pruebas ofrecidas y que beneficien a sus intereses.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del promovente convenga.

**IV. CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\*.** Probanza que resulta irrelevante en virtud de su desechamiento por auto del nueve de Marzo de dos mil veintiuno, visible a foja 84.

**V. TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\*.** Probanza que resulta irrelevante en virtud de no haberse desahogado por causas imputables a su oferente, como se desprende de la constancia de cinco de Abril de dos mil veintiuno visible a foja 182.

★          Por su parte \*\*\*\*\* ofrece los siguientes elementos de prueba:

**1. CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\*.** Probanza desahogada el seis de Abril del año dos mil veintiuno como se desprende de la constancia visible a foja 190, en los siguientes términos:

1.- Si es cierto como lo es, que Usted elaboro el documento base de la acción denominado pagare después de que fue rubricado.-*QUE ES*

*RUBRICADO, ELLA FIRMÓ Y PUSO SU NOMBRE, ACTO SEGUIDO YO LO LLENÉ EN PRESENCIA DE ELLA. SÍ.*

2.- Si es cierto como lo es, que Usted inserto lo correspondiente a los intereses en el documento base de la acción después de rubricado el pagare.- *SE LLENÓ EN EL ACTO. SÍ.*

3.- Si es cierto como lo es, que el documento base de la acción Usted lo elaboro en su beneficio.- *NO.*

4.- Si es cierto como lo es, que Usted le hizo un préstamo a la C. \*\*\*\*\* de su cuenta aperturada en el Banco Santader.- *NO.*

5.- Si es cierto como lo es, que Usted es compañera de trabajo de la C. \*\*\*\*\*.- *SÍ.*

6.- Si es cierto como lo es, que Usted se dedica a la docencia.- *SÍ.*

7.- Si es cierto como lo es, que Usted en el año 2016 le ayudo a la C. \*\*\*\*\* a tramitar un préstamo.- *NO.*

8.- Si es cierto como lo es, que Usted le entrego el préstamo obtenido en el año 2016 a la C. \*\*\*\*\*.- *NO.*

9.- Si es cierto como lo es, que Usted en Septiembre del año 2016 le dio a firmar un pagare a la C. \*\*\*\*\*.- *NO.*

10.- Si es cierto como lo es, que Usted en septiembre del año 2016 le entrego a la C. \*\*\*\*\* la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).- *NO.*

11.- Si es cierto como lo es, que Usted sabe que la C. \*\*\*\*\* liquido el adeudo contraído en el mes de septiembre del año 2016 y por el que firmo el pagare base de la acción.- *NO.*

Probanza se le concede valor probatorio en términos del artículo 1212 concatenado con los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio.

**2. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de \*\*\*\*\*.** Probanza desahogada el seis de Abril de dos mil veintiuno, como se desprende de la constancia visible a foja 190, en los siguientes términos:

1.- ¿Dirá el declarante, de qué forma elaboro el documento mercantil (pagaré) base de la acción?.- *EN EL ACTO ELLA PUSO SU NOMBRE SU FIRMA, Y YO LO LLENÉ POSTERIORMENTE.-*

2.- ¿Dirá el declarante, porque hace firmar documentos mercantiles (pagaré) en blanco?.- *ELLA LO FIRMÓ EN EL ACTO.-*

3.- ¿Dirá el declarante, si se dedica al préstamo de dinero en efectivo?.- *NO, FUE A BASE DE ENGAÑOS Y DE ELLA LLORARME FUE QUE ACCEDÍ A PRESTAR EL DINERO.-*

4.- ¿Dirá el declarante, si pertenece a una Sociedad de Préstamo?.- *NO.-*

5.- ¿Dirá el declarante, como hace el llenado del documento mercantil (pagaré) después de insertada la firma del deudor?.- *ELLA LLENÓ SUS DATOS, NOMBRE Y FIRMA, Y POSTERIORMENTE YO LLENÉ LOS DATOS CONSECUTIVOS EN EL MISMO ACTO.-*

6.- ¿Dirá el declarante, porque llena los documentos mercantiles (pagaré) después de estampada la firma del deudor?.- *ASÍ SE DIO EL CASO, ELLA PRIMERO QUISO PONER SUS DATOS Y SU FIRMA Y POSTERIORMENTE YO REALICÉ EL LLENADO DEL PAGARÉ.-*

7.- ¿Dirá el declarante, cual es la finalidad de hacer firmar documentos mercantiles (pagaré) en blanco?.- *ESTE, NO SIN NINGUNA FINALIDAD, EN EL ACTO SE FIRMÓ Y SE LLENÓ EL PAGARÉ, TODO EN EL MISMO ACTO EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-*

8.- ¿Dirá el declarante, de donde obtuvo Usted el dinero que refiere fue entregado a la demandada, por el que Usted refiere se firmó el documento mercantil (pagaré)?.- *AH BUENO, PUES ES DINERO QUE YO CONSEGUÍ, ENTRE MIS, O SEA YO CONSEGUÍ EL DINERO PARA PRESTÁRSELO, PERO AHORITA EL DINERO ELLA ME LO DEBE A MI.*

Probanza que por seguir las reglas de la prueba testimonial, se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, en cuanto beneficie los intereses de la oferente.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el documento mercantil denominado pagaré de fecha de expedición el día 01 de Julio del año 2019, y con fecha de vencimiento el día 01 de Agosto del año 2019.- Visible a foja 14.- Probanza que hace suya conforme al principio de adquisición procesal, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio.

**4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Acta de Nacimiento del menor I. U. H. G., registrado ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas.- Visible a foja 53.- Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1237 concatenado con el 1292 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a los intereses de la oferente.

**5. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Estado de Cuenta emitido por \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* identificada con Numero \*\*\*\*\* con CLABE INTERBANCARIA \*\*\*\*\* de la Institución Bancaria denominada \*\*\*\*\* , correspondiente al PERIODO 01/07/2019 al 31/07/2019.- Visible de foja 55 a 61.- Probanza a la que se concede

valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, y con la que queda acreditado lo vertido de la misma en cuanto beneficie a los intereses de la oferente.

**6. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el Comprobante Electrónico de Pago del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios donde consta la Fecha de Operación en el SPEI y Fecha de abono en la cuenta beneficiaria del 01 de Julio de 2019, así como el monto por la cantidad de \$79,900.00, con la referencia numérica y clave de rastreo.- Visible a foja 54.- Probanza a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, y con la que queda acreditado lo vertido de la misma en cuanto beneficie a los intereses de la oferente.

**7. PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.** Probanza que se ofrece a cargo del perito LICENCIADO \*\*\*\*\* quien acepta el cargo conferido en tiempo y forma por auto del dieciocho de Marzo de dos mil veintiuno, y cuyo peritaje rinde veintiséis del mismo mes y año, como se desprende de foja 138 a 160.

En relación a ello, la parte actora designa perito al LICENCIADO \*\*\*\*\* quien comparece aceptando el cargo conferido de forma extemporánea por auto del veintidós de Marzo de dos mil veintiuno inmerso en la resolución del veintinueve de Abril del mismo año, y rindiendo su peritaje el treinta de Marzo del mismo año visible de foja 171 a 174; empero tomando en consideración que tal aceptación no se encuentra efectuada dentro del término legal correspondiente, consecuentemente de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio, se entiende a la parte actora conforme con el peritaje rendido por el perito de su contraria, por tanto respecto a éste se desahogará la presente probanza; haciéndose hincapié que no obstante lo anterior fue designado perito tercero al Licenciado \*\*\*\*\* , resulta innecesario valorar el peritaje rendido por éste, toda vez que como se ha

mencionado, la presente probanza se desahogará únicamente con el peritaje presentado por el perito de la parte demandada.

Ahora bien, el LICENCIADO \*\*\*\*\* perito designado por la demandada, concluye con sus aclaraciones visibles de foja 177 a 179 que: *“Resueltos todos y cada uno de los problemas planteados por las partes, determino de acuerdo a mi leal saber y entender. PRIMERO: La firma y datos del deudor que obran en documento denominado pagaré de fecha uno de Julio de dos mil diecinueve, base de este dictamen pericial dentro de este juicio misma que se le atribuye a la C. \*\*\*\*\* , no fue estampado en el mismo tiempo cronológicamente hablando en comparación con cantidad no., lugar de suscripción, lugar y fecha de pago, cantidad con letra e intereses moratorios, lo anterior se determina en virtud de que la oxidación de la firma estampada en el documento base de la acción así como de los datos de nombre y datos del deudor, se encuentran graficados con más tiempo de que marca la fecha de expedición. Lo anterior de acuerdo a la oxidación y al secado de las grafías estudiadas así como al tipo de objeto inscriptor que fueron utilizados. SEGUNDO: La firma y los datos de nombre y datos del deudor que obra en el pagaré de fecha 1 de Julio de 2019, en comparación con el resto del llenado no corresponde al mismo objeto inscriptor por no haberse graficado con el mismo, toda vez que el llenado de firma y nombre y datos del deudor, están escritos con un objeto inscriptor punto medio, sin embargo el resto del llenado del documento esta inscrito con un objeto inscriptor punto medio. La oxidación del llenado de firma y datos del deudor no fue graficado en el mismo tiempo cronológicamente hablando, lo anterior se basa en que el resto del llenado no cuenta con la misma oxidación en comparación con la firma y nombre y datos del deudor, por lo que la firma y nombre y datos del deudor es más antigua que el resto del llenado de pagaré. Por otro lado, las grafías que obran en área de nombre y datos del deudor en comparación con el llenado de*

*el resto el documento a excepción de la firma no corresponden al mismo puño y letra, lo anterior por no haber rasgos similares entre unas y otras por no proceder del mismo puño y letra. Queda latente la hipótesis numero dos, desechando la numero uno. ...”*

**Peritaje al que se CONCEDE valor probatorio**, en razón de que el profesionalista precisa claramente los fundamentos correspondientes a la ciencia sobre la que versó la prueba, el método utilizado para su estudio y elementos necesarios para ello. Es así pues, del dictamen emitido por el LICENCIADO \*\*\*\*\* se advierte que precisa apoyarse única y exclusivamente del método de comparación formal y directa del orden particular, de cuyo estudio se observa a detalle la finalidad, hipótesis y acciones empleadas para arribar a las conclusiones expuestas, mismas que en respuesta al cuestionario ofertado se encuentran debidamente fundamentadas, señalando a través de diversas imágenes que la firma cuenta con rasgos más finos en cuanto al objeto inscriptor con el que fue escrito, así como que observa una tinta más fluida y más seca, menos brillante que los demás apartados, es decir que la firma así como el llenado de nombre y datos del deudor que obran en el documento es más antigua que los datos denominados fecha de suscripción, fecha de vencimiento y promesa incondicional de pagar del documento; por tanto en razón de que es obligación de este juzgador examinar si las consideraciones alcanzadas por el perito resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, consecuentemente, **el reconocimiento del valor probatorio pleno se genera** al considerar este Juzgador que con el peritaje rendido se cumple con el objetivo de la pericial, dotando a éste juzgador de los conocimientos necesarios para resolver la litis; sirviendo de orientación el siguiente criterio: **PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN**<sup>1</sup>. *“El objeto de la prueba pericial es el auxilio en*

---

<sup>1</sup>Registro digital: 161783  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época

*la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.”.*

**8. INFORME DE TERCEROS a cargo de \*\*\*\*\*** Probanza que resulta irrelevante en virtud de que no obstante encontrarse a disposición de la oferente el oficio número 579/2021 de fecha nueve de Marzo de dos mil veintiuno, ésta no se perfecciona debidamente.

**IX. INFORME DE TERCEROS a cargo de \*\*\*\*\*-** Probanza a la que se niega valor probatorio toda vez que no fue rendido en los términos solicitados por la oferente de la prueba, tal y como se desprende a foja 206.

**X. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos realizados por su Señoría derivados de los

---

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CII/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 174

Tipo: Aislada

hechos debidamente probados y que pueda observar y constatar con relación al presente litigio.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses de su oferente convenga.

**XI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro de este expediente.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses de su oferente convenga.

**QUINTO. EXCEPCIONES.** Ahora bien, una vez señalados los medios de prueba ofrecidos, se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la parte demandada, consistentes en:

**a) EXCEPCIONES.** Contenidas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**I. LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.-** *Mismo que hago consistir en el hecho de que dicho documento se presupone la elaboración ventajosa en perjuicio y detrimento de la suscrita por parte de la C. \*\*\*\*\*, su Señoría debe de tomar en cuenta que dicho Pagaré fue llenado en dos tiempos situación que es a todas luces evidente, toda vez que como se puede apreciar el mismo tiene dos tintas diferentes, por lo que se presume que solo estaba insertado el Nombre y datos del deudor en el mismo al momento de la suscripción, por lo que uno de los requisitos del documento es que para la existencia de los mismos, la cantidad no puede ser insertada con posterioridad a su firma, ni mucho menos se puede insertar de forma unilateral el monto de los intereses.*

**II. LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO.-** *Mismo que hago consistir en el hecho de que dicho documento se presupone la elaboración ventajosa en perjuicio y detrimento de la suscrita por parte de la C. \*\*\*\*\*, su Señoría debe de tomar en cuenta que dicho Pagaré fue llenado en dos tiempos situación que es a todas luces evidente, toda vez que como se puede apreciar el mismo tiene dos tintas diferentes, por lo que se presume que solo estaba insertado el Nombre y datos del deudor en el mismo al momento de la suscripción, por los que uno de los*

*requisitos del documento es que para la existencia de los mismos, la cantidad no puede ser insertada con posterioridad a su firma, ni mucho menos se puede insertar de forma unilateral el monto de los intereses, por lo que el documento objeto de la presente acción fue alterado en sus elementos constitutivos, ya que los datos del deudor como la firma se plasmaron en un momento y que, el resto del documento se llenado en un segundo tiempo.*

Excepciones que resultan **fundadas**, en virtud de que con el peritaje rendido por el LICENCIADO\*\*\*\*\* ha quedado en evidencia que el documento que aquí se reclama NO fue llenado en su totalidad en el mismo tiempo cronológico, pues del estudio del propio pagaré se obtiene que la firma que calza dicho documento, nombre y datos del deudor, es contemporánea en comparación con la fecha de suscripción, fecha de vencimiento y promesa incondicional de pago, es decir que la firma, nombre y datos del deudor son más antiguos que los diversos mencionados, aunado a ello, se advierte que la tinta utilizada en la firma de la demandada, nombre y datos del deudor no es contemporánea entre sí respecto a los diversos requisitos, puesto que éstos se encuentran escritos con una tinta más tenue que no corresponde a la diversa utilizada en los demás apartados, además que la tinta del llenado de la firma y nombre y datos del deudor es diferente en oxidación, secado y brillantez por ser más antigua que el resto del llenado de documento, concluyéndose con ello que efectivamente el documento reclamado se encuentra alterado incumplándose con uno de los requisitos de existencia que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina en su artículo 170 fracción II, mismo que debe ser satisfecho desde el momento de su suscripción, lo que presume la certeza de las aseveraciones efectuadas por la demandada en su escrito de contestación, en el que refiere que reconoce tener una deuda con la promovente y que efectivamente esta inicia el uno de Julio de dos mil diecinueve, sin embargo no firmó documento mercantil de los denominados pagaré en

la forma ventajosa en que se presenta, pues ya que la deuda generada por un préstamo el uno de Julio de dos mil diecinueve fue por la cantidad de \$79,000.00 (SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), y la que señala le fue entregada a través de un depósito efectuado el uno de Julio de dos mil diecinueve por \*\*\*\*\* a la cuenta flexible simple \*\*\*\*\* a nombre de su concubino \*\*\*\*\* , identificada con número \*\*\*\*\* con CLABE INTERBANCARIA \*\*\*\*\* de la institución bancaria denominada \*\*\*\*\*.

Ahora bien, respecto a ello la demandada justifica el concubinato con \*\*\*\*\* a través de la documental consistente en Acta de Nacimiento número \*\*\*\*\* del menor I. U. H. G. visible a foja 53, de la que se presume que el nacimiento del menor incurrió dentro del concubinato enunciado, esto al desprende de tal documento que los padres del menor registrado el doce de Agosto de dos mil veinte lo son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; asimismo con el comprobante electrónico de pago expedido por el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios del once de diciembre de dos mil veinte, se advierte que con fecha uno de Julio de dos mil diecinueve bajo el concepto de pago “PRESTAMO”, \*\*\*\*\* con rfc/curp \*\*\*\*\* , a través de la CLABE, tarjeta de debito, número de celular \*\*\*\*\* , de la emisora SANTANDER, efectúa una transferencia por el monto de \$79,900.00 (SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) con referencia número \*\*\*\*\* y clave de rastreo \*\*\*\*\* al beneficiario \*\*\*\*\* con rfc/curp \*\*\*\*\* con CLABE, tarjeta de debito, número de celular \*\*\*\*\* , lo que se relaciona con el Estado de Cuenta Flexible Simple \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , clabe interbancaria \*\*\*\*\* , del período del 01 de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de Julio de dos mil diecinueve, del que efectivamente se advierte un Deposito/abono a dicha cuenta el día uno de Julio de dos mil diecinueve, bajo el concepto PRESTAMO \*\*\*\*\* por el monto de \$79,900.00 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100

M.N.); probanzas que de igual forma crean convicción en el juzgador de lo manifestado por la demandada, pues se probó la alteración al documento base exponiéndose al momento de su suscripción la falta de uno de los requisitos de eficacia del mismo, que lo es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero que implica el señalar la cantidad a pagar, pues se ha comprobado con las referidas pruebas concatenadas entre sí, que la obligación derivada del reclamo que realiza la actora consiste únicamente en la cantidad de \$79,900.00 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y no como se encuentra plasmado en el pagaré base, además que con el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte, la endosante dejó entre ver que en efecto ella requirió con posterioridad los datos faltantes del pagaré, una vez asentado por la demandada sus datos, nombre y firma, pues aunque menciona que esto se realizó en el mismo acto, de la prueba pericial desahogada en autos se desprende lo contrario, detectándose que dicho documento efectivamente fue alterado en su contenido.

**b) EXCEPCIONES PERSONALES.-** Según lo dispuesto en el numeral 8°, fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**I. EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO.-** *Misma que hago consistir en que la actora pretende que le sean satisfechas prestaciones a las que no tiene derecho, en virtud de lo narrado en la presente contestación de demanda.*

Excepción que resulta **eficaz** al justificarse a través de probanzas fehacientes que las prestaciones reclamadas por la promovente no corresponden a la obligación pactada por las litigantes, pues ésta tiene origen con motivo de un préstamo por la cantidad de \$79,900.00 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y no la que unilateralmente asentó la actora en el pagaré base de la acción.

**II. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:** *En efecto la oposición que se hace valer a la acción principal que reclama la parte*

*actora, deviene jurídicamente en el hecho de que el suscrito jamás le firme documento alguno a la hoy actora. Por lo tanto se presume la elaboración ventajosa en su provecho personal para asentar a su conveniencia y capricho condiciones a su favor.*

Excepción que es ineficaz, pues si bien se ha justificado la alteración al documento base de la acción, no existe probanza que acredite que la firma estampada en el mismo no corresponde al puño y letra de la demandada, ya que sí bien se determinó la contemporaneidad de los datos que obran en el pagaré consistente en fecha de suscripción, fecha de vencimiento, promesa incondicional de pago, ésta no existe con relación a la firma y nombre y datos del deudor, los que sí son contemporáneos entre sí, es decir que fueron plasmadas en la misma época; máxime que la demandada afirma adeudar a la promovente una cantidad de dinero desde el uno de Julio de dos mil diecinueve, que sí bien no es por la cantidad que aquí se reclama, quedó acreditado que la suma de tal adeudo cuyo origen tuvo el uno de Julio de dos mil diecinueve lo es únicamente por \$79,900.00 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que es respecto a dicha cantidad que asiste acción y derecho a la parte actora.

**III. EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE:** *La cual se hace valer en el hecho de que la actora a sabiendas de que la suscrita demandada nunca firme el pagaré a su favor, y a través de su Endosatario en Procuración, pretende su cobro; además de que al actor no le asiste la razón ni derecho para ejercitar el Juicio Ejecutivo Mercantil en mi contra, y se promovió con dolo y mala fe la presente demanda.*

Excepción que es ineficaz pues no existe probanza que justifique las aseveraciones de la demandada, en cuanto a que la firma que calza el documento base de la acción no corresponda al puño y letra de ésta, sino únicamente se acredita la alteración en el mismo respecto de la firma y nombre y datos de deudor, en comparación con los demás datos asentados; aunado a que la demandada expresamente

acepta el adeudo que tiene con su contraparte cuyo origen se efectuó el uno de Julio de dos mil diecinueve y que se ha comprobado por la cantidad de \$79,900.00 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por tanto es evidente que al no atacarse de falsedad la firma que obra en el pagaré base, resulta cierto que la demandada suscribió el mismo en favor de la actora bajo los términos que se han mencionado en el considerado quinto de este fallo.

**SEXTO. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.** Tomando en consideración la procedencia parcial de las excepciones opuestas por la parte demandada, y que a su vez se encuentra acreditada la suscripción por ésta del título de crédito nominativo base del presente juicio, aunado a que además la demandada reconoce expresamente tener un adeudo con la promovente desde fecha uno de Julio de dos mil diecinueve, así como haber firmado un pagaré con motivo de un préstamo, que sí bien refiere corresponde aun préstamo de época anterior, ésta circunstancia no se encuentra acreditada con la probanzas ofertadas por la demandada además que tampoco se encuentra acreditada la falsedad de la firma que obra en el mismo, por tanto al encontrarse reconocido y comprobado un adeudo hacia la promovente por \$79,900.00 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), así como la firma que contiene el documento base de la acción, el cual su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia del derecho reclamado, mismo que con su exhibición presume el impago de la deuda que le dio origen, por lo tanto, se estima correcto declarar **PROCEDENTE** el Juicio Ejecutivo Mercantil, **promovido por el Licenciado \*\*\*\*\***, en su **carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, únicamente respecto de la suerte principal de \$79,900.00 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se justifica fue puesta a disposición por la parte actora

en favor de la demandada con motivo del préstamo efectuado vía transferencia el uno de Julio de dos mil diecinueve.

Por cuanto hace a los intereses moratorios al 3% mensual que se refieren en el documento base de la acción, el juzgador decreta la improcedencia del mismo bajo dicho término, pues como se ha referido en el cuerpo del presente fallo se encuentra acreditado que al momento de la suscripción del documento base éste no se requisitó en su totalidad, es decir, que no existe pactada una la tasa de interés en caso de mora, la cual que no debe plasmarse en forma unilateral, por lo que al existir alteración en el documento base de la acción, es claro que al momento de su suscripción no fue pactado el interés moratorio, empero tomando en consideración que el artículo 361 del Código de Comercio refiere que toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés, y a vez el diverso 362 de la misma ley en comento, establece que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual, consecuentemente con apoyo además en el siguiente criterio: **PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO**<sup>2</sup>. “La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva,

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2014422

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.36 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2947

Tipo: Aislada

por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios.", resulta obvio que al haber demorado la parte demandada en el pago a que se obligó mediante el pagaré reclamado, es claro que debe pagar un interés a

partir del día siguiente al del vencimiento de pago consistente en el 6% (seis por ciento) anual, mismo que al haberse omitido señalar fecha de pago, deberá ser pagadero a partir del día siguiente en que la demandada tuvo a la vista para su pago el documento base, hasta la total liquidación del adeudo.

**SÉPTIMO.** Por los motivos expuestos en el considerando quinto y sexto, se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de **\$79,900.00 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de Suerte Principal; así como al pago de Intereses Moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual, generados desde el día siguiente en que la demandada tuvo a la vista para su pago el documento base, hasta la total liquidación del adeudo.

Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio, cabe hacer referencia que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que: ***“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intenten si no obtiene sentencia favorable...”***; haciéndose la observación que dicha fracción reserva la teoría del vencimiento puro únicamente a los juicios ejecutivos, entendiéndose que remite en todos los demás casos o cualquier otro tipo de juicios a que se actualice cualquier otra hipótesis del sistema objetivo para que proceda la condena en costas, o bien a la libre apreciación del juzgador sobre la existencia de temeridad o mala fe.- Ahora bien, en el presente caso se encuentra acreditado que la demandada forzó a la contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, a pesar de que este último ya tenía un derecho preconstituido cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial, empero de lo expuesto en el considerando quinto se desprende que una vez analizado el documento base de la acción, se advierte la alteración en el mismo en cuanto a sus requisitos de existencia y eficacia, encontrándose

únicamente sufragados aquél consistente en la mención de ser pagaré inserta en el documento y la firma del deudor, por ende la procedencia del mismo del mismo consiste en el pago de la suerte principal de \$79,900.00 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), así como al pago de los intereses moratorios a tipo legal, quedando de manifiesto que la condena en el presente juicio NO es total en los términos solicitado, en virtud de que la actora no percibe íntegramente lo reclamado en su demanda, como lo es específicamente el pago de la suerte principal por \$273,000.00 (doscientos setenta y tres mil pesos 00/100 m.n.) y un interés moratorio al 3% mensual, en tal virtud y dado que a consideración de este juzgador no se cumple las condiciones previstas en la legislación mercantil para realizar la condena de gastos y costas a cargo de la demandada, pues como se menciona líneas arriba y de acuerdo a la teoría del vencimiento puro, se condenará a su pago al que fuese condenado en juicio ejecutivo, lo que alude a quien obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado, y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, refiriéndose a la derrota o condena total, es decir **absoluta**, en ese sentido y dado que en el juicio que nos ocupa el actor no recibe plenamente sentencia favorable al haberse condenado al demandado al pago de las prestaciones reclamadas en diversos términos a los intentados, con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe: **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO**<sup>3</sup>. “Del precepto citado, se advierte que

---

3 Registro digital: 2015691  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época

siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.", se determina que no ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados por la

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283

Tipo: Jurisprudencia

tramitación del presente juicio, debiendo cada parte reportar las que haya erogado.

Ha lugar hacer trance y remate de los bienes embargados en el presente Juicio y con su producto cúbrase al actor, las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. HA PROCEDIDO** el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de **\$79,900.00 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de Suerte Principal; así como al pago de Intereses Moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual, generados desde el día siguiente en que la demandada tuvo a la vista para su pago el documento base, hasta la total liquidación del adeudo.

**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando séptimo de este fallo, no ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, debiendo cada parte reportar las que haya erogado.

**CUARTO.** Ha lugar hacer trance y remate de los bienes embargados en el presente Juicio y con su producto cúbrase al actor las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

**QUINTO.** Remítase copia de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Victoria, Tamaulipas, a fin de que evalúe el cumplimiento dado por esta autoridad al fallo protector, con relación al Juicio de Amparo Directo **\*\*\*\*\*** civil.

**SEXTO.** Una vez declarada cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* civil por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Victoria, Tamaulipas, notifíquese a las partes el contenido de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.**  
Juez Segundo de lo Civil del Segundo  
Distrito Judicial en el Estado.

**LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.**  
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley.- Conste.

**MVC**

*El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (99) dictada el (LUNES, 24 DE ABRIL DE 2023) por el JUEZ, constante de (26) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.